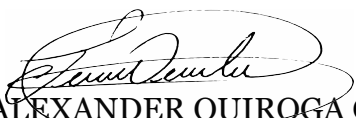


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2019-00143. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por BETTY STELLA ROSERO DE LÓPEZ
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2019-00143-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley; así la cosas, procedo a CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por el término de 10 DÍAS HÁBILES del citado escrito, además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA identificada con la C.C. 52.517.325 y T.P. 172.035 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la que solicita se verifique si los dineros que le reporto la ejecutante mediante llamada telefónica, obran a órdenes del despacho y se disponga su entrega; manifiesto que revisado el expediente digital no se evidencia soporte de pago de costas procesales. Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el togado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

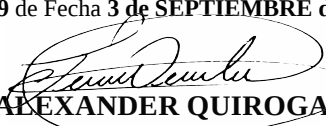
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

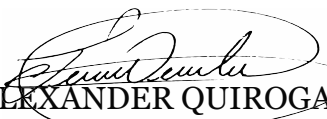
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d81e3acf2a67318a40739a3988fc1559723f389b78e71b567470fc5f476e28d**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:10 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, con escrito de subsanación de la demanda. Rad 2019-180. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. RAD. 110013105-037-2019-00180-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 01 de marzo de la presente anualidad, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días se allegara la respectiva corrección.

Vencido el término, se observa que la parte demandante presentó las documentales requeridas, no obstante, respecto de la reclamación administrativa se evidencia que se incorporó al expediente un escrito dirigido a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES** el 07 de diciembre de 2018, con el cual se pretende materializar el principio de la autotutela de la administración pública, en los términos del artículo 6 CPT y de la SS, sin embargo, dicha documental da cuenta que se adelantó un reclamo de 365 recobros y la presente demanda versa de 7.861 items, razón por la cual le resulta imposible a este despacho identificar el objeto del litigio con la información suministrada, y verificar si efectivamente cumplió con el requisito consagrado en la norma en comento.

Por lo anterior, al no especificarse en la reclamación administrativa allegada claramente la razón de esta inconsistencia, máxime cuando ni siquiera se aportaron los números MYT1 y MYT2 que efectivamente nos permiten tener una claridad frente al tema de la reclamación, pues recordemos que son las identificaciones que genera la ADRES cuando se realiza un recobro, se dispondrá el rechazo de la demanda, pues no se advierten saneadas las falencias enrostradas, conforme fue exigido.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** a la demandante el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

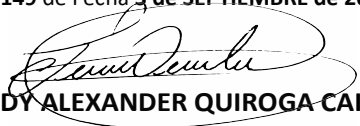
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultasJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

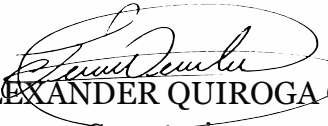
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5896a011ec1e1afad38e73bfbb17d44b36c01209eec04400723e7685c991bc**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:10 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda, llamamiento en garantía y reforma de la demanda. Rad. 2020-224. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD.110013105-037-2020 00224-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la contestación de demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvase corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron como acervo probatorio las documentales denominadas *1.7 Contrato 242 de 2005 FIDUFOSYGA, 1.8. Contrato 467 de 2011-1, 1.9. Contrato 467 de 2011-2, 1.19. Manual de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías en salud no POS, 1.20. Notas EXTERNAS DEL MINISTERIO y 3. Comprobantes de pago de los recobros que fueron objeto de aprobación*; no obstante, no se advierten incorporadas en el link remitido. Sírvase allegar.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.** en contra de Colombia Seguros de Vida S.A., del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se incorporaron las documentales denominadas Contrato de Interventoría 103 de 2012 6. Contrato, 7. Acta de inicio, 8. Modificaciones 1 y 2, 9. Prórroga 1 adición 1 modificación 2, 10. Prórroga 2 adición 2 modificación 3, 11. Prórroga 3 adición 3 modificación 4 y 12. Prórroga 4 adición 4 modificación 5. Sírvasse aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Finalmente, luego del estudio y análisis del escrito de reforma de demanda, se observa que se No se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE INADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

DEVOLVER la reforma de la demanda la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien el profesional del derecho remitió un link para donde allega las imágenes de los recobros objeto de debate, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados.

Sírvasse a subsanar dicha falencia remitiendo de manera física la documental, por medio magnético, ello en atención a que por el volumen y peso de la información no ha sido posible su visualización.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandante **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407b16a3d6b9a4e304a1c47270deaed9d52c3e39a26a02ec8104a84f15f38d4**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:12 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio. Rad. 2021-060. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INIRIDA MARÍA NIÑO RONDÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00060 00.

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 24 de febrero de 2021, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de la demandada Porvenir S.A.

Efectuada la notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a las entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** (fl 147-148); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP, sin embargo, los demandados no han comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento de los demandados, la notificación a través de Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1414f4576f7dca6cb0da3f03defadcb36aff211a518adcbb9ef5df00fcb0fbb**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:14 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2021, al Despacho del señor informando que las incidentadas allegaron escrito por medio del cual señalaron que dieron cumplimiento al fallo de tutela. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00073 00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA** en representación legal del señor **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL - OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES.**

Visto el informe secretarial que antecede, luego de un detenido estudio del presente proceso que conllevó a tomar más del tiempo esperado para su resolución; debo advertir que, previo atender las solicitudes elevadas, realizaré un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta este momento procesal.

Para tal efecto, recuerdo que mediante sentencia de tutela proferida el 1º de marzo de 2021, se ampararon los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICÍA NACIONAL realizar el procedimiento que corresponda, con la finalidad de verificar si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial y en caso de no encontrar ningún requerimiento en contra del actor, deberá actualizar la información o en su defecto le sea suministrado el certificado judicial que así lo acredite.

En igual forma se dispuso que, en el evento de encontrar algún requerimiento, se le informe de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes para superar dicha situación.

Efectuado el primer requerimiento, el incidentado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL rindió el respectivo informe en el que puso de presente que el 24 de diciembre de 2020 atendió la petición elevada por el accionante, en el que puso de presente que registra una orden de captura y sentencia condenatoria vigente; así mismo, que la entidad que funge como depositaria de la información penal es la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRÍMINAL – INTERPOL; situación que afirmó, fue reiterada en comunicado del 25 de marzo de 2021 en atención a la orden impartida en el fallo de tutela y del 10 de junio del mismo año, en virtud al requerimiento efectuado en el presente tramite incidental (fls. 59 a 61).

Como sustento de su dicho, aportó las respuestas citadas, en las que de su lectura se extrae que puso de presente que luego de la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER advirtió que registra una orden de captura vigente y de la que advirtió que al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política la información de dicha orden es reservada (fls. 31-32).

Por otro lado, se tiene que la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, refirió que una vez consultado el sistema misional de información SPOA, el día 15 de febrero de 2021, no encontró ningún registro a nombre y/o número de identificación del accionante, imputado o acusado sobre investigaciones penales (fls. 33 a 34).

Conforme lo anterior, mediante proveído del 14 de julio de 2021, este Despacho judicial concluyó que si bien en inicio cumplieron en atender la petición elevada por el accionante; lo cierto es que, no precisaron ante qué autoridad judicial se encuentra en curso el trámite, razón por lo que dichas entidades fueron requeridas nuevamente.

Ante este nuevo requerimiento, la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, enfatizó y aclaró que la información suministrada por parte de Policía Nacional, se trata de una orden de captura con motivo de extradición; frente a ello, precisó que los funcionarios públicos que tienen conocimiento de la existencia de una orden de captura con fines

de extradición, no pueden divulgarla so pena de incurrir en falta penal y disciplinaria, toda vez que, se estaría facilitando que la persona requerida por un Estado extranjero evada la acción de la justicia.

Aclaró también que el reporte de los Sistemas SPOA y SIJUF que certificaron que no existía datos o registros del accionante; se expidió en razón a que el trámite de extradición se circunscribe a la expedición de la orden de captura con base en la nota verbal del Estado requirente, tramitado por la vía diplomática; por lo tanto, no se puede equiparar con la existencia de un proceso penal en Colombia, por lo que, explicó que es improcedente realizar un registro en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación arriba citadas (fls. 75 a 76).

A su turno, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL reiteró que ya atendió las peticiones elevadas por el accionante y aclaró que dicha Dirección en virtud del Decreto 233 de 2012 y la Resolución No 05839 del 31/12/2015 es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales y en tal sentido es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de las autoridades. Reiteró que el accionante cuenta con orden de captura vigente por delito clasificado como reservado (fls. 81 a 82).

De conformidad con el recuento realizado, así como las nuevas respuestas a los requerimientos efectuados; para estudiar el cumplimiento de la orden judicial, resulta necesario recordar que en la sentencia de tutela, se ordenó en forma precisa a las entidades accionadas, que aclararan la situación del accionante frente a la verificación de si tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial; en caso afirmativo, informara de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes.

En virtud a la orden expresa contenida en la decisión judicial, ante los nuevos elementos de juicio aportados a la actuación, advierto que se explica la confusión que generó el reporte negativo expedido por la Policía Nacional con el expedido por la Fiscalía General de la Nación a través de sus sistemas de información; aspecto vital, que me llevó a requerirlos nuevamente, pues no tenía claridad de por qué se daba dicha situación.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos, advierto que se acredita que la anotación que registra el accionante, obedece a una solicitud de extradición, trámite que a la luz del ordenamiento legal, conforme a lo establecido en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 se prevé que las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

El párrafo del citado artículo dispone que el requerimiento de una persona, a través de la Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano y que, en tal evento, la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

A su turno, el artículo 509 señala que dicha autoridad decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición; o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Así, una vez retenida la persona, debe quedar a disposición del Fiscal General de la Nación, quien, dentro de los cinco días hábiles siguientes, decretará la captura, tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo solicita el Estado requirente.

De conformidad con los argumentos expuestos, resulta claro para este Funcionario Judicial que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues las entidades atendieron en cabal forma la orden impartida, pues fueron contestes en informar que en la actualidad el señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO, cuenta con orden de captura por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la orden de extradición; razón por la cual, considero que se atendió de manera completa la orden impartida en la sentencia judicial; al efecto, advierto que ya el actor, con la precisión de la orden impartida, deberá comparecer ante ella para esclarecer su situación.

En virtud de los argumentos expuestos considero que se encuentra satisfecha la orden judicial impartida; en consecuencia, me abstendré de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha 3 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48badaccb0cae7e77dfef98ef31bb32f5ca591368b5c67662e960fad1766028b**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:15 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se dio respuesta al requerimiento realizado en auto de precedencia Rad. 2021- 00087. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIYER FABIAN NOVA CAMARGO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en el auto proferido el 27 de julio de 2021 se ordenó por error involuntario la comunicación de la existencia del presente proceso a la organización sindical “ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-ACDAC, requerimiento que fue cumplido por el apoderado judicial de la parte demandante; no obstante, se advierte que esta asociación sindical no está llamada a coadyuvar en el presente proceso en los términos del artículo 118 b del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se trata de un Fuero Sindical y el demandante no ostenta la calidad de aforado.

De conformidad con lo anterior, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** los párrafos séptimo y octavo de la citada providencia, los demás apartes del auto se mantienen incólumes.

De otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por el Doctor Felipe Álvarez Echeverri mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, procedo al estudio de la contestación presentada.

Luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentado por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A.**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la contestación de demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien el profesional del derecho remitió un link para donde allega las documentales relacionadas en el acápite de acervo probatorio, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvasse corregir.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento del hecho 75 en los

términos descritos en la norma laboral. Sírvese a corregir el acápite y a dar respuesta al hecho frente al cual no hubo pronunciamiento.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de reforma de demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIYER FABIAN NOVA CAMARGO** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb1298994d4f4a879abaacf587c701056589c544cfe47215ff2796eb6d5937b

Documento generado en 02/09/2021 09:35:15 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. Rad 2021-230. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2021-00230-00.

Efectuada la notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se observa que mediante auto proferido el 01 de junio de 2021 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado remitió correo electrónico a la demandada, por medio de los cuales puso en conocimiento el presente proceso, mensaje de datos que se acompañó con el auto admisorio y copia de la demanda, con el que pretende agotar el trámite del citatorio; sin embargo, el mismo no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó la constancia de entrega respectiva.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3º artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que

debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Así las cosas, con una simple remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, no se evidencia en el correo remitido, si quiera una constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegó contestación de demanda, sin estar demandada en el presente proceso, no obstante, como se pretende que se declare la nulidad de traslado de fondos pensionales, se hace necesario la comparecencia de la AFP privada, como quiera que la actora estuvo afiliada desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, como se evidencia en la certificación visible a folio 140. Así las cosas, se ordena **VINCULA** a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y se dispone que su escrito se califique de manera conjunta cuando se notifique la entidad demandada.

Se REQUIERE a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0149 de Fecha **3 de SEPTIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

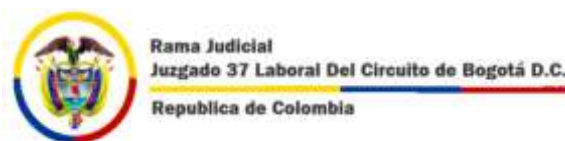
Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a72ed339a349e0b55ec6387bcffb277380f577dbeb64d6de127e97680f0f8**

Documento generado en 02/09/2021 09:35:16 p. m.



Radicación: 110014105010 2021 00539 01

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA- COOPTRANSAGRECAR contra PROTECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Rad. 110014105-010-2021-00539-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA- COOPTRANSAGRECAR** contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se negó amparar los derechos fundamentales invocados a la intimidad, información, buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA- COOPTRANSAGRECAR elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental de la intimidad, petición, buen nombre y habeas data, como fundamento indicó que ha recibido constantes llamadas de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP para que realice el pago de una cartera pendiente por valor de \$4.428.404, de las cuentas No. 2931468, 5951763, 6133970 y 98837075 correspondiente al año 2009.

Al efecto, indicó que de existir algún tipo de reporte debe declararse la prescripción extintiva de la obligación; en virtud de que en la factura No. 291468 los saldos fueron generados desde el 31 de marzo de 2007 hasta el 24 de agosto de 2009; la factura No. 5951763 los saldos fueron generados desde el 23 de abril de 2008 hasta el 21 de julio de 2009; la factura No. 6133970 cuyos saldos fueron generados desde el 13 de mayo de 2008 hasta el 18 de agosto de 2009; y la cuenta No. 98837075 con saldos generados desde el 30 de abril de 2007 hasta el 24 de octubre de 2009.

Así las cosas, el término de permanencia de esta información en las centrales de datos debe ser de cuatro años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida; por lo que, verificadas las obligaciones operó el fenómeno de prescripción extintiva, desde julio, agosto y octubre del año 2016; razón por la cual no debe reposar una información negativa a cargo de COOPTRANSAGRECAR.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 26 de julio de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación; así mismo, ordenó la vinculación de la empresa COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A.

CONTESTACIÓN DE PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

La accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas; indicó que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, toda vez que, la respuesta al derecho de petición se realizó de manera clara, oportuna y atendió de fondo, dentro del marco de sus posibilidades, informó que dicha entidad no originó la cartera. En relación con el derecho de Habeas Data, aseguró que la empresa no registra reporte negativo garantizando los derechos mínimos que le asisten a la accionante, respecto de las obligaciones.

Finalmente indicó que, no han operado los términos establecidos por la Corte Constitucional para la supresión del reporte negativo, pues determinó que no pueden ser perennes; razón por la cual, deben estar sujetos a los términos establecidos en el artículo 2536 del Código Civil referente a la prescripción ordinaria, que se encuentra fijados en 10 años, tiempos que deben ser computados a partir de la fecha en la cual ingresó en mora el deudor, que para el presente caso datan del 25/03/2010-18/02/2010-21/12/2009 y 12/03/2010.

CONTESTACIÓN DE TRANSUNIÓN

En el escrito de contestación indica que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 esta entidad es quien recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios; así las cosas, TRANSUNIÓN sólo recolecta, almacena, administra y suministra la información relativa de usuarios de los sectores financiero.

Precisó que realizó una consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 28 de julio de 2021 a nombre de la accionante frente a la fuente de información PROYECCIONES EJECUTIVAS y MOVISTAR no se observaron datos negativos; esto es, no se advirtió que las obligaciones estuvieran en mora o en cumplimiento de un término de permanencia.

CONTESTACIÓN COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR

Manifestó que esta empresa ha cedido los derechos de crédito a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.; razón por la cual, solicitó que se desvincule de esta acción; no obstante, informó el 7 de abril de 2021 que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 20 de abril de 2021; y que luego de revisada las bases de datos, evidencia que no existe un reporte negativo en las centrales de riesgo a nombre de dicha empresa.

CONTESTACIÓN DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dicha entidad indicó que realizó un análisis del historial crediticio de TRANSUNIÓN EL 28 DE JULIO DE 2021 donde indicó que no reporta ningún dato negativo respecto de obligaciones contraídas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR; por lo que solicita su desvinculación en la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 03 de agosto de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales invocados; indicó que no se vulneró el derecho de petición, toda vez que la empresa EJECUTIVA SAS respondió el derecho de petición elevado por la accionante el 27 de junio de 2021, el cual resolvió de manera negativa las pretensiones, por lo que concluyó que el requisito de eliminación o actualización del reporte negativo ante la fuente de información, fue satisfecho en la contestación.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, intimidad, información, buen nombre y olvido, los cuales consideró que fueron desconocidos por la accionada por abstenerse de eliminar los reportes negativos sobre el incumplimiento de las cuentas No. 2931468, 5951763, 6133970 y 98837075 por valor de \$4.428.404, derivadas de obligaciones contraídas con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP; argumentó que no existe reporte negativo en las

centrales de riesgo como lo manifestó la accionada y todas las vinculadas en el presente asunto; sin que, se hubiera allegado prueba sumaria por la parte demandante que así lo demuestre, razón por la cual, concluyó que no existe una vulneración de los derechos deprecados.

Por los argumentos expuestos, consideró que no hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados, pues dentro del trámite constitucional no demostró fácticamente la forma en que la accionada infringió sus derechos.

IMPUGNACIÓN DE CIFIN S.A.S

La accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA-COOPTRANSAGRECAR reprocha la decisión adoptada por el *a quo* debido que en el fallo proferido no tomó en consideración la respuesta dada por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS donde manifiesta que, respecto de las inquietudes sobre las centrales de riesgo, se informa que Colombia Telecomunicaciones SA ESP realizó un reporte inicial en Datacredito; por lo tanto, no es viable la eliminación hasta que no realice el pago de la obligación. Así las cosas, considera que debió ser analizada de manera conjunta con los demás medio probatorios, máxime cuando dicho documento fue expedido el 13 de julio de 2021.

De acuerdo con la respuesta emitida por la accionada, concluye que se desconoció la existencia de la prescripción extintiva de las obligaciones reprochadas; razón por la que, considera que es inminente la vulneración de los derechos invocados, dado a que el funcionario de primer grado incurrió en error al darle plena validez a lo manifestado por las vinculadas y no valoró la prueba precitada.

Por lo anterior, consideró que la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS no ha tenido en cuenta el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones de las facturas mencionadas en el líbello introductorio, y tiene vigente el reporte negativo en la central de datos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con las impugnaciones presentadas por las accionadas para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, información e intimidad y, en consecuencia, se ordene a la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS a retirar el reporte de dato negativo respecto de las obligaciones incluidas en las facturas vinculadas con las cuentas No. 2931468, 5951763, 6133970 y 98837075.

Del derecho invocado.

La H. Corte Constitucional en sentencia la T-022 de 2017 ha definido el derecho al buen nombre como “...la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...” constituyéndose en “...uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad, el cual se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo...”.

Igualmente definió el habeas data como “...el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas “en bases de datos o archivos”. Si bien es cierto el derecho al habeas data está estrechamente ligado con los derechos a la intimidad y al buen nombre, a tal grado de hallarse regulado en la misma disposición constitucional (art. 15), la Corte ha establecido que dichas prerrogativas integran contenidos autónomos y diferenciables. Así, mientras el derecho a la información comprende todo tipo de datos, el ámbito de protección del derecho al habeas data está limitado a la información personal que repose en “bases de datos o archivos...”.

Frente a los casos en los que se alega la prescripción de las obligaciones insolutas como fundamento para el amparo del habeas data, es pertinente señalar que en sentencias como la SU 528 de 1993 y la T-421 de 2009 han precisado que la tutela no es el procedimiento para declarar prescripción, ya que esta materia corresponde a la jurisdicción civil y cuenta con los mecanismos idóneos para resolver las fechas exactas en la que se puede aplicar la prescripción de una obligación.

CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 03 de agosto de 2021, se negó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, intimidad, información, buen nombre; como quiera que determinó que no se demostró en este trámite que la accionada los hubiera infringido.

Frente a lo cual, la accionante COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA- COOPTRANSAGRECAR presentó una impugnación del fallo emitido, con la finalidad de que sea revocada y se ordene a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., que retire de las centrales de riesgo los reportes negativos, o se abstenga de realizarlos; para tal finalidad, señaló que en la decisión de primer grado no se tuvo en cuenta lo expresado en el derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 por la entidad accionada, que da cuenta de la existencia de una obligación pendiente.

De la prueba documental aludida, se extrae que la accionada comunicó que se realizó una cesión de las obligaciones contraídas por la empresa accionante con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP frente a las Cuentas No. 2931468, 5951763, 6133970 y 98837075, indicó que inicialmente Movistar realizó un reporte en DataCrédito y luego la pasiva actualizó este reporte, también se extrae que las obligaciones se encuentran vigentes y hace un llamado a pagar en las entidades bancarias que referencia. (fls 82-83).

No obstante, lo mencionado por la demandada en esta respuesta al derecho de petición, se evidencia que la empresa DataCrédito hoy Experian Colombia S.A. indicó en el presente proceso, que no existe un dato negativo en esta central de riesgo contra la accionante por obligaciones contraídas con Movistar; para comprobar su dicho, remitió una imagen del historial crediticio de la empresa accionante con fecha del 28 de julio de 2021 (fl. 314), el cual da cuenta que no existe el reporte negativo.

Aunado a lo anterior, obra un historial de la información comercial de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA-COOPTRANSAGRECAR allegado por la vinculada TRANSUNIÓN (fls 161-165), del cual no se evidencia obligaciones vigentes con la pasiva, o en su defecto con la empresa Movistar. Finalmente, obra soporte de DataCrédito Experian donde tampoco se logra evidenciar un reporte negativo, máxime cuando en el texto final de dicho documento se indica “NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN” (fls 178-179).

Del recuento del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se puede colegir que si bien en un principio la contestación realizada por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. al derecho de petición presentado, es ambigua, debido a que indica que existe una deuda vigente; para luego, manifestar que hizo una actualización en las centrales de riesgo por dicho concepto, sin precisar en qué consistió el reporte realizado. Sin embargo, pese a ello, a la luz del acervo probatorio se logró dilucidar y acreditar que no existe un reporte negativo realizado a COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE AGREGADOS Y CARGA-COOPTRANSAGRECA, pues fueron las mismas centrales de riesgo que lo indicaron en el escrito de contestación; además, allegaron las pruebas idóneas para ratificar su dicho.

De conformidad con lo expuesto, si bien en principio, puede asistirle razón al accionante en indicar que del escrito del 13 de julio de 2021 se puede colegir que la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS realizó un reporte negativo; dicha situación confusa, considero que, en comunión con lo afirmado por la juez de primer grado, que se superó con las pruebas allegadas por las centrales de riesgo, razón por la cual, al no existir dicho reporte, no es dable amparar los derechos fundamentales invocados, pues no se evidencia una errónea o falsa información, que se difunda sin fundamento y distorsione el buen nombre de la empresa COOPTRANSAGRECA.

Finalmente, el accionante solicitó que se ordene a la pasiva a abstenerse de realizar un reporte negativo de las obligaciones relacionada en precedencia, pues las mismas se encuentran prescritas; al efecto, debo indicar que el artículo 2513 del Código Civil, indicó que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta aplicable para lograr la declaratoria de la prescripción en una obligación; así las cosas, al estar fijado un procedimiento judicial para lograr su declaratoria, que considero resulta ser idóneo y eficaz como lo ha establecido la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional, su resolución debe ventilarse ante el juez natural.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos en el escrito de impugnación para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Municipal

de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder ratifica la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

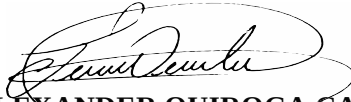
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0149 de Fecha 3 de SEPTIEMBRE de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837574efe092e9d14a2d224d36ff7b5b7baf23e5b6be835436dbccdb32025717**
Documento generado en 02/09/2021 09:35:16 p. m.